

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se dirige á este Gobierno con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. E. 60 ejemplares de las instrucciones aprobadas por Real orden de 6 del corriente mes para llevar á efecto el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, á fin de que V. E. tenga á bien comunicarlas á los Gobernadores civiles, previniéndoles su insercion en los Boletines oficiales de las provincias, para que llegando á conocimiento de las corporaciones y Autoridades dependientes de su Ministerio de su digno cargo, se les dé por las mismas el más exacto cumplimiento en la parte que les concierne. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos indicados en la comunicacion preinserta, acompañándole un ejemplar de las instrucciones que en ella se citan. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Cuya superior disposicion é instrucciones que se citan he dispuesto, en cumplimiento de lo que en la misma se previene, se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 16 de Marzo de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spinola.

INSTRUCCIONES

PARA EL SORTEO CON DESTINO Á LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR DE LOS MOZOS DEL ACTUAL REEMPLAZO LLAMADOS AL SERVICIO ACTIVO, CON ARREGLO Á LO DETERMINADO EN EL REGLAMENTO DE 4 DE JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico ántes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados, con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos

á cuenta de sus respectivos cupos y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.º del citado reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja, y aun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir en el acto del sorteo con arreglo al art. 3.º del reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieron formulado, para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes el acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurriesen tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco, pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraída por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856 verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea éste sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario al presentarse ó ser conocido su paradero el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente, sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda con sujecion á las leyes en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella sorteo para Ultramar á la vez que el suplente en la respectiva por que cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corres-

ponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Junio anterior sobre redencion y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en éste.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraído su compromiso sin opcion á premio les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores, y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre el fomento de la agricultura y de la poblacion rural, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino á menos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo

concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja, como tales soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas instrucciones tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirán si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no le corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 6 de Agosto de 1874, circularizado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente:

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes; en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Peninsula.

Art. 13. Los que sean declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaración de utilidad tenga lugar después que se haya dictado la orden de concentración para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto, dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorización de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados.

Remitirán también los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relación de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares relación de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripción 1.ª del 2.º las disposiciones contenidas en el artículo 5.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán también de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circulada á los Capitanes generales, con sujeción al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes el día 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situación de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de batallones de Reserva, verificarán su presentación á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos 14, 15 y 17 de estas instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitución personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877 se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán éstos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nom-

bre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admisión.

Antes de conceder el permiso para la sustitución, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos después por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificación quedará unida al expediente de sustitución.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen, serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, según éstos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admisión del sustituto, será otorgado el permiso; y si aun no se hubiese dictado la orden de concentración para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia limitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá también á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentración para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que sin pérdida de tiempo se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentación dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamación del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algún individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado antes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga también al sustituto, se dispondrá el ingreso de éste en el Depósito de bandera más próximo; pero á condición, únicamente, de que el sustituto se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de

los sorteados. La filiación y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por éste se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsación, según está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea también servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitución se solicite después de haberse ordenado la concentración para el embarque por los individuos para quienes, por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ingresarán también los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aun permaneciese agregado al batallón de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorización por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situación con éstos, no podrán á su vez sustituirse ni redimirse á metálico, entendiéndose además que renuncian á todo beneficio de exención que pudieran corresponderles.

Tampoco será admitido á los sorteados

el que cambien de destino ó situación con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situación con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitución sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la deserción del sustituto antes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado éste para cubrir su plaza, le será entónces permitida la redención á metálico ó la sustitución por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

También le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situación con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas y en los días que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3 que acompaña á estas instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorización que les confiere el art. 2.º del reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relación al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el artículo 3.º de dicho reglamento. — Madrid 6 de Marzo de 1878. Aprobado por S. M. = Ceballos.

NÚMERO 1.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE.....

Relación de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el día de la fecha, con sujeción al reglamento de 4 de Junio de 1877 é instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

Situación.	NOMBRES.	Ejércitos en que han de servir.	Número de orden.	Concepto del destino á Ultramar.
P.	Juan Gonzalez Mendez.....	Ultramar....	1	Voluntario.
P.	Pedro Torres Sanchez.....	Idem.....	2	Por sorteo.
A.	José Saenz Martinez.....	Península....	"	"
P.	Justo Perez Gonzalez.....	Idem.....	"	"
P.	Tomás Lopez Leon.....	Ultramar....	3	"
P.	Luis Gomez Alvarez.....	Península....	"	"
P.	Gil de Paz Sanchez.....	Ultramar....	4	Voluntario.
P.	Antonio Pereda Garcia.....	Península....	"	"
A.	José Martinez Abad.....	Idem.....	"	"
P.	Manuel Garcia Tomás.....	Ultramar....	5	Por sorteo.
P.	Juan Diaz Rodriguez.....	Península....	"	"

D. F. de T. y T., Comandante Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia, y D. F. de T. y T., Comandante de infantería (en tal situación) nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo: Certifican que en el verificado en el día de la fecha se han observado las prescripciones del reglamento é instrucciones arriba citadas, y no se ha producido reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados (ó enumerando las que se hayan hecho).

(Fecha y firmas.)

NÚMERO 2.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE.....

RELACION de los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujeción á lo determinado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

Número de orden.	NOMBRES.	Estatura.	CUPOS por que cubren plaza.		PUNTOS donde van á residir.		CONCEPTO del pase á Ultramar.
			Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.	
1	Francisco Juarez Gomez.....	1'684	Torrejón.....	Madrid.....	Torrejón.....	Madrid.....	Voluntario.
2	Tomás Perez Alvarez.....	1'640	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Sorteado.
3	Antonio Gomez Estévez.....	1'564	Totana.....	Murcia.....	Totana.....	Murcia.....	Sustituto.
3	Andrés Jimenez Lopez.....	1'677	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Cambio de número.
5	Pedro Sanchez Garcia.....	1'650	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	Voluntario.
6	Manuel Navarro Ortega.....	1'670	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Sorteado.

(Fecha y firma del Jefe de la Caja.)

NOTA. El número de orden será el que les corresponda por su destino á Ultramar.

NÚMERO 3.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar en la Caja de esta provincia, con sujeción al reglamento de 4 de Junio de 1877 é instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

	Número.	TOTAL.
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en caja á cuenta de sus respectivos cupos.....	000	000
Idem id. pertenecientes á reemplazos anteriores.....	000	000
Idem ingresados por cuenta de otras cajas.....	0	0
DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.		
Destinados á infantería de Marina.....	00	00
Idem para servicio de los buques de la Armada.....	00	00
Redimidos á metálico ántes de ingresar en caja.....	00	000
Ingresados en otras cajas.....	0	0
Quedan para el sorteo.....		
		000
Corresponde sacar para servir en Ultramar.....		0
Quedan para sortear el día inmediato.....		
		000
DESTINADOS Á ULTRAMAR.		
Alistados voluntariamente.....	00	000
Por sorteo.....	00	000
BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.		
Redimidos á metálico.....	00	00
Fallecidos.....	00	00
Con recurso pendiente.....	00	00
Útiles adicionales.....	00	00
Declarados inútiles.....	00	000
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las instrucciones.....	00	00
Exentos por varios conceptos.....	00	00
Desertores.....	00	00
Quedan disponibles para embarcar.....		
		000

Diputación provincial.

Enterada la Diputación provincial de que del donativo hecho á la Beneficencia por los señores testamentarios de Doña Valentina Céspedes ha destinado el Gobierno civil de esta provincia 6.000 rs. para repartir entre los establecimientos Hospital, Inclusa y Colegio de la Paz, Casa Maternidad y hospitales Provincial y de San Juan de Dios, ha dispuesto se den las gracias públicamente por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Madrid y Marzo 18 de 1878.—El Presidente, Romera.

En cumplimiento de lo dispuesto por

la Excm. Diputación provincial, se saca á pública licitación el suministro de pan para el consumo de los enfermos del Hospital General, el de San Juan de Dios é Inclusa de esta Corte, hasta tanto que la citada Corporación apruebe nueva subasta; debiendo tener lugar esta licitación el día 22 del actual, en la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, á las cinco de su tarde, ante la Junta de Sres. Directores é Interventores de la Beneficencia provincial; no admitiéndose proposiciones que no estén ajustadas al modelo que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo, y reservándose dicha Junta el derecho de no aceptar ninguna proposición si el precio no le conviniere. Madrid 19 de Marzo de 1878.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DE MADRID.

EJERCICIO DE 1876 Á 1877.

Período ampliado.

CUENTA ESPECIAL DE CARCELES DE PARTIDO.

Cuenta general documentada, correspondiente á los seis meses del período ampliado del citado año económico, que en virtud de lo prevenido por el Real decreto de 13 de Abril de 1875, rindio yo D. Severiano Medina y Cuenca, Depositario de fondos provinciales, comprensiva de las cantidades recaudadas de los pueblos de la provincia desde 1.º de Julio de 1877 á 31 de Diciembre de 1877, por sus cuotas para el sostenimiento de las cárceles de partido; lo librado á las Cabezas de distrito durante el mismo período, y la existencia que para el próximo ejercicio resulta á favor de cada una de éstas respectivamente, á saber:

	Pesetas cénts.
Primeramente son Cargo 5.082 pesetas y 71 céntimos que resultaron de existencia en 30 de Junio de 1877, segun aparece de la cuenta del período ampliado del ejercicio de 1876 á 1877, segun relacion núm. 1.....	5.082'71
Son más Cargo 30.199 pesetas y 60 céntimos á que ascienden las cantidades recaudadas durante el período de esta cuenta en esta Depositaria por el concepto que expresan las relaciones de Cargo que se acompañan y acreditan los cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, á saber:	
Por lo recaudado en los pueblos del partido judicial de Alcalá de Henares, segun relacion núm. 2.....	8.909'07
Por id. del de Colmenar Viejo, segun relacion núm. 3.....	2.281'93
Por id. del de Chinchón, segun relacion núm. 4.....	3.955'09
Por id. del de Getafe, segun relacion núm. 5.....	6.090'56
Por id. del de Navalcarnero, segun relacion núm. 6.....	1.012'31
Por id. del de San Martín de Valdeiglesias, segun relacion número 7.....	2.879'58
Por id. del de Torrelaguna, segun relacion núm. 8.....	3.256'85
Por id. de los mismos partidos judiciales en concepto de resultados de presupuestos anteriores, segun relacion núm. 9.....	1.814'21
Por id. de id. por reintegros, segun relacion núm. 10.....	"
	30.199'60
	35.282'31

DATA.

Pesetas cénts.

Son Data 35.026 pesetas y 54 céntimos entregadas por mí en el período de esta cuenta á las Cabezas de los partidos judiciales de la provincia para atender á los gastos de sus cárceles respectivas, segun por menor expresan las relaciones de Data que se acompañan y acreditan los libramientos expedidos por la Contaduría de fondos de esta provincia, á saber:

Satisfecho al pueblo de Alcalá de Henares para gastos de la cárcel del partido, segun relacion núm. 1.....	8.729'56
Idem al de Colmenar Viejo, segun relacion núm. 2.....	3.588'73
Idem al de Chinchón, segun relacion núm. 3.....	5.893'19
Idem al de Getafe, segun relacion núm. 4.....	6.111'81
Idem al de Navalcarnero, segun relacion núm. 5.....	1.600'82
Idem al de San Martín de Valdeiglesias, segun relacion núm. 6.....	3.519'59
Idem al de Torrelaguna, segun relacion núm. 7.....	3.646'49
Idem á los mismos partidos judiciales en concepto de resultados de presupuestos anteriores, segun relacion núm. 8.....	1.936'45
Idem id. por reintegros, segun relacion núm. 9.....	"
	35.026'54

RESUMEN.

Pesetas cénts.

Importa el Cargo.....	35.282'31
Idem la Data.....	35.026'54
Existencia que resulta para 1.º de Enero de 1878, segun por menor se detalla en la relacion de Data número 10.....	
	255'77

De manera que importando el Cargo la cantidad de 35.282 pesetas y 31 céntimos, y la Data 35.026 pesetas y 54 céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la suma de 255 pesetas 77 céntimos, segun aparece de la misma, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta correspondiente al período del ejercicio de 1877 á 1878 para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omisión; y así lo juro y firmo en Madrid á 20 de Enero de 1878.—El Depositario de fondos provinciales, Severiano Medina.

D. Francisco Agustín y Dávila, Contador interino de fondos provinciales. CERTIFICO: Que examinada la cuenta que precede, enuentro conformes todos los documentos de Cargo y Data que la componen, los que intervenidos por mí y sentados en el libro correspondiente, arrojan la misma existencia de 255 pesetas y 77 céntimos que en ella figuran. Y para los efectos oportunos firmo la presente, visada por el Sr. Presidente de la Diputación provincial, en Madrid á 25 de Enero de 1878.—Francisco Agustín y Dávila.—V.º B.º—Romera.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 12 de Marzo de 1878.

Sesion de 11 de Marzo de 1878.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. M. Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó:

Informar al Sr. Gobernador que procede imponer á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la multa de 500 pesetas por el accidente ocurrido á un tren de mercancías con motivo del hundimiento del puente del Abogado, en el kilómetro 275 de la línea de Madrid á Zaragoza, ocurrido el día 17 de Octubre último; sin perjuicio de advertir á la Compañía cuide en lo sucesivo de evitar siniestros de esta naturaleza.

Informar al Sr. Gobernador que no existe motivo para exigir á la misma Compañía responsabilidad alguna por la detención en Guadalajara de varios trenes de viajeros el día 6 de Setiembre de 1877, motivada por la interrupción de la vía por efecto del temporal del día 5 de dicho mes.

Que se disponga el material necesario para las operaciones de la entrega en caja de los quintos del actual reemplazo, habilitando el salon de lesiones, los locales donde han de establecerse los tribunales facultativos y las demás dependencias en igual forma que lo han sido para los anteriores.

Disponer el ingreso en caja de Don José Sancha Diaz, quinto con el número 28 por el distrito del Centro y reemplazo de 1877, en el cual cubrió plaza como alumno de la Academia de Infantería, y que habiendo sido baja en dicha Academia, se ha presentado solicitándolo; cuyo ingreso se verificará en la sesion que debe celebrarse esta Comision en el día de mañana, oficiándose al Jefe de la Caja y citando á los Facultativos y talladores que deben reconocerle.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. M. Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1877.

Centro.

28 José Sancha y Diaz.—Ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó:

Informar al Sr. Gobernador que puede accederse á la solicitud de D. Joaquin de Ahumada y Centurion reclamando los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para su finca Cuartel de la Montaña, sita en el término de Aranjuez, en atención á haberse cumplido cuantos requisitos previene el art. 26 de la misma.

Decidir á favor del pueblo de Carabanchel Bajo la competencia suscitada con el de Fuenlabrada sobre alistamiento del mozo Miguel Gonzalez Martin para el reemplazo del presente año.

Decidir á favor del Ayuntamiento de Casillas (Ávila) la competencia suscitada con el de Rozas de Puerto-Real sobre alistamiento para el actual reemplazo del mozo Natalio Montero y Blasco.

Decidir á favor del distrito de Buenavista de esta capital la competencia suscitada con el Ayuntamiento de Colmenar Viejo sobre alistamiento para el reemplazo del presente año del mozo Cipriano Hernandez Perez.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, C. Pozzi.

Sesion de 13 de Marzo de 1878.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Martinez Aparicio y con asistencia de los Sres. Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1877.

Universidad.

- 4 Pablo Gonzalez Aprozio. — Cubre plaza.
47 Faustino Cámara Ramos. — Cubre plaza.

Reemplazo de 1875.—70.000 hombres.

Palacio.

- 140 Luis Castillo Lerin. — Cubre plaza.

Universidad.

- 134 Toribio Ortega Velazquez. — Cubre plaza.

Segunda reserva de 1874.

Titulada.

Julio Rojo Carrascosa. — Cubre plaza.

Se acordó oficiar al Sr. Gobernador, que debiendo dar principio las operaciones de entrega en Caja de los quintos del actual reemplazo el día 15 del corriente mes, se hace necesario aumentar la fuerza de orden público que presta servicio en la Diputación, y la Comisión le ruega se sirva destinar al efecto 10 parejas del expresado Cuerpo, que deberán presentarse á las ocho de la mañana de dicho día en la Casa-Palacio de la misma.

Se acordó igualmente oficiar al Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, manifestándole que con igual motivo y á fin de evitar los inconvenientes que la aglomeración de gentes ocasiona, y el ruido que dificulta las operaciones de entrega, sería conveniente establecer dos vallas para impedir el tránsito de carruajes en la forma que se hizo el año anterior.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, Francisco M. Aparicio.—El Secretario, C. Pozzi.

Administración económica.

El día 24 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la tercera subasta para la venta en pública licitación de los materiales existentes en la Montaña del Príncipe Pío, procedentes del derribo de la antigua casa de vacas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Negociado de Propiedades de la citada Administración.

Madrid 18 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 26 del mes de Marzo de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Tiburcio Martín.....	Fuente el Saz.....	Rústica.....	Fuente el Saz.....	Clero.....	45
Vicente Alvarez.....	".....	".....	".....	".....	57'50
Eulogio Fernandez.....	Alcobendas.....	".....	Alcobendas.....	".....	193'75
Márco Mendez.....	Rozas de Puerto-Real.....	".....	Navahondilla.....	".....	50'13
Pedro Garcia.....	Rascafría.....	".....	Rascafría.....	".....	68
Dionisio Hernandez.....	Lozoya.....	".....	Lozoya.....	".....	19'75
Manuel Sanz.....	Chinchon.....	".....	Chinchon.....	".....	31'53
Juan Gabriel.....	Pedrezuela.....	".....	Pedrezuela.....	".....	5'04
Dionisio Rajas.....	".....	".....	".....	".....	62'50
Lucio Fernandez.....	".....	".....	".....	".....	7'50
Saturio Fernandez.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	37'50
Mamerto Godin.....	Daganzo.....	".....	Daganzo.....	".....	14'12
Galo de la Fuente.....	".....	".....	".....	".....	1'18
Eugenio Gutierrez.....	".....	".....	".....	".....	3'50
Miguel Gonzalez.....	".....	".....	".....	".....	18'76
Pedro Alonso.....	".....	".....	".....	".....	2'30
Juan Guerra.....	".....	".....	".....	".....	3'66
Pablo Vidaola.....	".....	".....	".....	".....	9'88
Felipe Montalban.....	".....	".....	".....	".....	3'38
	Robregordo.....	".....	Robregordo.....	".....	4'01
	Campo-Real.....	".....	Campo-Real.....	".....	13'50
	".....	".....	".....	".....	26'50
	".....	".....	".....	".....	75'25
	".....	".....	".....	".....	6'38
	".....	".....	".....	".....	106'25
	".....	".....	".....	".....	10
	Pezuela.....	".....	Pezuela.....	".....	37'50
	Torrelaguna.....	".....	Torrelaguna.....	".....	47'50

Madrid 15 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.**Alcobendas.**

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa para el próximo ejercicio de 1878 á 79, formado por la comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público por 15 días en la Secretaría.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

Alcobendas 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde constitucional, Manuel Aguirre.

Boadilla del Monte.

Para proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico de 1878-79, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza por cualquier concepto presentarán sus relaciones juradas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advertidos de que pasado este plazo sin que presenten dichas relaciones no serán oídos despues, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Boadilla del Monte 10 de Marzo de 1878.—El Alcalde Presidente, Bernabé Retana.—Por su mandado, Rafael de la Paliza, Secretario.

Buitrago.

Para proceder á la evaluación de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año de 1878 á 79, se invita á todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días.

Se anuncia al público para su conocimiento y el de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Buitrago 11 Marzo de 1878.—El Alcalde, Matías Rivera.

Bustarviejo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1878 á 79, se hace preciso que los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas prevenidas para estos casos en el término de 30 días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que trascurrido que sean no se admitirá ninguna.

Bustarviejo 14 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Pedro Diaz.—El Secretario, Pedro Osete.

Canillas.

Para proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año económico de 1878-79,

se hace indispensable que todos los contribuyentes en la misma que hayan experimentado variación en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y les parará el consiguiente perjuicio.

Canillas 14 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Anselmo Herrero.

El Berrueco.

D. Lino Isabel, Alcalde constitucional de esta villa de El Berrueco.

Hago saber que se halla en este pueblo una potra depositada por mi autoridad, que se ha aparecido en este término municipal el día 11 de los corrientes, á las dos de la tarde de dicho día, ignorando quién pueda ser dueño, cuyas señas de la potra son las siguientes: alzada cinco cuartas poco más ó menos, pelo entre rojo y castaño, edad dos años á tres, desherrada de las cuatro extremidades.

Lo que se anuncia por el presente para que la persona que se crea con derecho á dicha potra se presente en esta Alcaldía á reclamarla, previa justificación de derecho con los documentos necesarios que justifiquen la propiedad y pago de los gastos que se originan.

El Berrueco y Marzo 12 de 1878.—El Alcalde, Lino Isabel.—Por su mandado, el Secretario, Domingo Ramirez.

Valdaracete.

El proyecto del presupuesto de este

distrito municipal para el año económico de 1878 al 79 se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarle los vecinos que lo deseen.

Valdaracete 10 Mayo de 1878.—El Alcalde, Miguel Navarro.

Providencias judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Buenavista.**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en los autos de tercería de dominio, interpuesta por D. Francisco Javier Aguilera en los ejecutivos que siguen los Sres. G. Rolland y Compañía contra D. Joaquin Aguado y Doña Dolores Lafuente, se hace saber al D. Joaquin, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, que á término de tercero día nombre Procurador que la represente en dichos autos de tercería; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y se entenderán con los estrados del Juzgado las diligencias que en lo sucesivo le hagan relación.

Madrid 15 de Marzo de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen.